



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 297-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 24 de octubre de 2024.

VISTOS:

Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 169- 2024-MDS/A-GM-GDEL; Recurso de Nulidad con Registro T.D. N° 10492; Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 230-2024-MDS/A-GM-GDEL; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 17173; Informe N° 00555-2024-GDEL; Proveído N° 1891-2024; Informe Legal N° 377-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 46° que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 247° que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo en materia del procedimiento sancionador disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, señala que las disposiciones contenidas en dicho Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el artículo 217° concordado con el artículo 120° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración¹ y apelación², iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, la Municipalidad Distrital de Socabaya emite el 18 de julio de 2017 la Ordenanza Municipal N° 207-MDS que aprueba el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya” donde se regula el procedimiento de

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



administrativo sancionador que se lleva a cabo en la Municipalidad Distrital de Socabaya a fin de determinar la responsabilidad de los infractores e imponer las sanciones administrativas respectivas.

Que, como antecedente se tiene que, a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 169- 2024-MDS/A-GM-GDEL emitida el 13 de mayo de 2024 se sanciona a la administrada RAFA ESPINOZA DE ANDONAIRE, con una multa administrativa ascendente a S/ 2,475.00 por la comisión de la infracción administrativa "Por construir edificaciones, cercos u otros elementos en la vía pública y/o fuera del límite de la propiedad", prescrita con código CUISA 23.55 aprobado por la ordenanza municipal N 207-MDS; e impone requerir a la administrada Rafa Espinoza de Andonaire para que en el término de 15 días cumpla con pagar su obligación y si en el término de lo señalado no abonara, queda facultado el ejecutor coactivo para el inicio de las acciones coactivas y/o trabe medida cautelar previa cualquiera de las establecidas en el Art. 33° de la Ley 26979 y hasta por la suma que sirva para garantizar la obligación contenida en la referida resolución. De igual forma, se dispone la demolición de las edificaciones ejecutadas en la vía pública Av. Paisajista, que se ubica colindante por el sur con la propiedad de la administrada Rafa Espinoza de Andonaire y el predio con Partida Registral N° 11240747.

Que, a través del Registro T.D. N° 10492 de fecha 29 de mayo de 2024, la administrada RAFA ESPINOZA DE ANDONAIRE interpone recurso de nulidad contra el acto administrativo contenido Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 169- 2024-MDS/A-GM-GDEL. Consecuentemente, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 230-2024-MDS/A-GM-GDEL (en adelante "resolución") realiza la revisión del recurso de reconsideración presentado por la administrada (en adelante "la recurrente") advirtiendo que no presenta nuevo medio probatorio pertinente y siendo que la nueva prueba constituye requisito indispensable para efectos del trámite, resuelve declararlo improcedente confirmando en todos sus extremos la recurrida resolución. Dicha "resolución" fue debidamente notificada a la administrada el 14 de agosto de 2024, conforme se aprecia de la constancia de notificación que obra a en el reverso de la "resolución".

Que, dentro de término legal correspondiente, la recurrente presenta a la Municipalidad Distrital de Socabaya el 29 de agosto de 2024 (Registro T.D. N° 17173) su recurso administrativo de apelación interpuesto en contra del acto administrativo contenido en la "resolución" a fin de que se declare su nulidad, argumentando esencialmente que: (i) el Acta de Constatación suscrita por la policía municipal Mercedes Mamani Vilca incurriría en la causal N° 2 del artículo 10 de la Ley 27444, (ii) que el plano de su propiedad no invadió vía pública considerando que su metraje se encuentra conforme a su inscripción registral y el avance paulatino de vía pública de 6.50 m2 es impreciso por falta de señalización.

Que, bajo ese contexto, la controversia radica en determinar: (i) si el Acta de Constatación incurre en un vicio que causa su nulidad por falta de competencia. (ii) si el recurrente invadió o no vía pública.

Que, en primer orden, es necesario considerar que el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, y sobre ello el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Con lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho", para esto el administrado deberá demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que, al ser evaluados por este, motiven un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración.

Que, así, la administrada precisa que "el Acta de Constatación suscrita por la policía municipal Mercedes Mamani Vilca incurriría en la causal N° 2 del artículo 10 de la Ley 27444", de acuerdo a ello, es preciso señalar que las facultades de las entidades para realizar actividades de fiscalización se encuentran establecidas en el artículo 240 del TUO de la Ley 27444, el cual dispone que, los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia. Así, el artículo 5 numeral 5.3, del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante la Ordenanza



Municipal N° 207-MDS³, prescribe que los policías municipales y/o fiscalizadores municipales están encargados de realizar las indagaciones e investigar ante la posible comisión de alguna conducta infractora de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Escala de Multas Administrativas del distrito de Socabaya; por tanto no existe vicio u omisión que propicie la nulidad del Acta de Constatación. Asimismo, la policía municipal en el ejercicio de sus funciones curso el acta de constatación por infracción administrativa N° 736 de fecha 12 de octubre de 2023 (fojas 100) cumpliendo con las formalidades que señala el Art. 20° de la Ordenanza Municipal 207-MDS.

Que, igualmente, la administrada indica “que el plano de su propiedad no invadió vía pública considerando que su metraje se encuentra conforme a su inscripción registral y el avance paulatino de vía pública de 6.50 m2 es impreciso por falta de señalización”, al respecto se tiene el Informe Técnico N°001-2024-ESHS/TOP-GDEL-MDS, de fecha 12 de marzo del 2024 emitido por topógrafo de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa teniendo como sustento la Búsqueda Catastral SUNARP y Base Cartográfica referencial, determinó que la ocupación se encuentra sobre la vía pública (Av. Paisajista) según coordenadas descritas en su contenido.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto, correspondiendo al superior jerárquico resolver el recurso, siendo que para el presente caso la primera instancia está constituida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, en tal sentido, la segunda instancia es Gerencia Municipal a quien corresponde, resolver el recurso presentado en el presente caso.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 377-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Rafa Espinoza de Andonaire en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 230-2024-MDS/A-GM-GDEL, de fecha 24 de julio de 2024. SEGUNDO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. TERCERO: Se disponga la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la recurrente Rafa Espinoza de Andonaire, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 377-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **RAFA ESPINOZA DE ANDONAIRE** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 230-2024-MDS/A-GM-GDEL, de fecha 24 de julio de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



CPC. José Damián CHOQUE-CHURA
GERENTE MUNICIPAL

³ Ordenanza Municipal N° 207-MDS, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya.